



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**Versión pública según artículo 30 de  
LAIP.  
Por supresión de información  
confidencial. Art. 24, Lit. c. LAIP**

**PAS-46/2023**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, Distrito de Antigua Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la sociedad **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, en adelante referida como "la Supervisada" o "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A." indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Seguros esta Superintendencia; y Memorándum referencia No. [REDACTED], de la misma fecha, con sus respectivos anexos, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros; en los cuales se detalla lo siguiente:

#### **I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.**

- 1. Presunto incumplimiento por parte de la Supervisada a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) (en adelante Normas Técnicas NRP-39), con relación al art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros (en adelante LSS).**

#### **Normas Técnicas (NRP-39)**

##### **"De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianza**

**Art. 4.-** Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes."

##### **"Transitorio**

**Art. 14.-** El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023 [...]"





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**Ley de Sociedades de Seguros (LSS)**

**Art.- 86** Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones “.

2. Presunto incumplimiento por parte de la Supervisada al art. 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de la Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), con relación al art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS).

**Normas Técnicas (NRP-39)**

***“De la información requerida para la elaboración del anuario estadístico de seguros***

**Art. 5.-** Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

*Dicha información deberá remitirse con periodicidad anual, en los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año.”*

***“Transitorio***

**Art. 14.-** El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023 [...]”

**Ley de Sociedades de Seguros (LSS)**

**Art.- 86** Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones “.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

## II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

Los incumplimientos se configuraron, debido a que de acuerdo con la información provista por el Departamento Central de Información de esta Superintendencia, se observó que a la fecha del trece de diciembre del dos mil veintitrés, únicamente diez compañías de veintitrés, habían remitido la información del Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), relacionada con la Base de Pólizas de Seguro con referencia al treinta de noviembre del dos mil veintitrés, según el validador de Pólizas de Seguros – POLS-Mensual, en ese mismo sentido, se logró verificar que a la fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés únicamente doce compañías de veintitrés habían remitido la información del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), concerniente al Anuario Estadístico con referencia al año dos mil veintidós, según el Validador: Estadísticas de la Actividad Aseguradora – EAAS- Anual. Al respecto, se verificó que dentro de las sociedades de seguros que no remitieron la información anteriormente descrita se encontraba **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, configurándose los incumplimientos a los Arts.- 4 y 5 en relación con el Art.- 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación al Art.- 86 de la LSS

En este sentido, se ha verificado que de conformidad a los Arts.- 4 y 5 de las Normas Técnicas (NRP-39) **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.** se encuentra obligado a remitir a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las mencionadas Normas; además de, remitir a la Superintendencia, archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las mismas Normas.

Lo anterior, teniendo directa relación al Art.- 86 de la LSS, por el cual se dispone que **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.** se encuentra obligado a enviar a esta Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora.

En ese sentido, se ha podido determinar una presunta infracción a los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) con relación al art. 86 de la LSS.

## III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia [REDACTED] (folio 1), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Seguros de esta





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia, y Memorándum referencia No. [REDACTED] (folios 2 al 4), de la misma fecha, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros, y la documentación anexa a los mismos (folios 5 al 8); por medio de auto dictado a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 9 al 10), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) y emplazar a **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (folio 11).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través del señor Jimmie Edwin Alexander Guzmán García, actuando en su calidad de Apoderado Especial Administrativo de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, (folios 35 al 39), por medio de su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, contestando en sentido negativo el señalamiento realizado respecto a los presuntos incumplimientos de los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas NRP-39 con relación al art. 86 de la LSS (folio 40).

3. Por medio de escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia en la misma fecha, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, a través de su Apoderado Especial Administrativo, realizó modificación y ampliación de su escrito de contestación al emplazamiento previamente relacionado (folio 41 al 42), en el sentido de adicionar prueba documental la cual será detallada en el apartado específico destinado para tal fin (folios 43 al 44).

4. Mediante auto dictado a las once horas con doce minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folio 45 al 46), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias al señor Jimmie Edwin Alexander Guzmán García, actuando en su calidad de Apoderado Especial Administrativo de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, tuvo por contestados los señalamientos realizados en sentido negativo, por lo que se resolvió abrir a la etapa de pruebas para que la Supervisada pudiera incorporar los elementos probatorios de descargo y argumentos o alegatos que considerara pertinentes y como medidas complementarias se resolvió realizar las gestiones administrativas necesarias a efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**; resolución que se notificó el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, con acuses de recibido de los días dos y cinco ambos de febrero de dos mil veinticuatro (folios 47 al 51).

5. Mediante el Memorándum referencia No. [REDACTED] (folio 52), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, de parte de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, se





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

remite el Memorándum referencia No. [REDACTED] (folio 53 al 56), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, referente al Análisis sobre la capacidad económica de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, con cifras auditadas al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, junto con sus respectivos anexos (folios 57 al 74).

6. Por medio de escrito de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, el apoderado especial administrativo de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, hizo uso de su derecho de incorporar pruebas de descargo documental (folio 75 al 79), que consideró pertinentes con sus correspondientes anexos los cuales serán detallados más adelante (folio 80 al 99).

7. Mediante auto dictado, de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, (folio 100), esta Superintendencia resolvió agregar el Memorándum referencia No. [REDACTED] (folio 52), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, de parte de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, se remite el Memorándum referencia No. [REDACTED] (folios 53 al 54), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, referente al Análisis sobre la capacidad económica de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, seguidamente, se admitió y agrego el prueba documental ofrecida por la supervisada y tener por evacuada la audiencia conferida para tal fin, y en consecuencia se concedió audiencia a la Supervisada que pudiera presentar los alegatos finales que considere. Resolución notificada en legal forma en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro al presunto infractor (folio 101 al 102).

8. Por escrito presentado en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro (folio 103 al 105), **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, a través de su apoderado especial administrativo, hizo uso de su derecho de realizar los alegatos finales que consideró necesarios, sustentados en base a la prueba incorporada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Solicitando, dictar auto definitivo declarando la no existencia de responsabilidad administrativa de parte de su representada.

9. Por medio de auto dictado a las nueve horas con veinte minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro (folio 106), se tuvo por evacuada la etapa de alegaciones finales correspondientes, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente. Notificada en legal forma el día ocho de mayo del dos mil veinticuatro (folio 107 al 109).

#### IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

##### 4.1 PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum referencia No. [REDACTED] emitido por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, y se remite el informe que lo justifica y documenta (folio 1);





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

2) Memorándum referencia N° [REDACTED], emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, por medio del cual se comunica el análisis de procedencia de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A. (folio 2 al 4)**, y sus respectivos anexos, en el sentido siguiente:

**Anexo 1:** Copia de Circular referencia [REDACTED], emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, y suscrita por Douglas Rodriguez, en su calidad de Presidente de dicha entidad, con asunto de Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador relacionados a Nota emitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de información de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), en la que se hace saber a la Aseguradora que el primer envío de la información requerida en los anexos No. 1 y No. 2 de las referidas normas, se deberá realizar a más tardar el día trece de diciembre del dos mil veintitrés (**folio 5**).

**Anexo 2:** Copia de Circular referencia [REDACTED] emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador del día veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, y suscrita por [REDACTED], en su calidad de Secretaria del Comité de Normas de dicha entidad, con asunto de Acuerdos del Comité relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la modificación a las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), en la que se adjunta Certificación del Punto acordado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión No. CN-10/2023; del día veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, en el cual se deniega la solicitud presentada por ASES sobre modificar las las Normas Técnicas (NRP-39); concedió un plazo de treinta días calendario para que las sociedades de seguros puedan remitir la información requerida en el archivo No. 3 del Anexo No. 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), el cual se contará a partir de la finalización de la prórroga vigente siendo el plazo límite para cumplir con dicho envío el doce de enero del dos mil veinticuatro (**folios 6 al 8**).

3. Memorándum referencia No. [REDACTED] (folio 52), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, de parte de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, por medio del cual se remite el Memorándum referencia No. [REDACTED] (folios 53 al 54), de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, referente al Análisis sobre la capacidad económica de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, con cifras auditadas al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós (folios 55 al 74); junto con sus anexos.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

## 2. PRUEBA DE DESCARGO.

**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, por medio de los escritos: de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (folio 12 al 15) y de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (folio 41 al 44) compareció en el presente PAS, mediante su apoderado especial administrativo quien contestó en sentido negativo referente a los incumplimientos atribuidos en su contra, con respecto a las infracciones a los arts. 4 y 5 de las Normas Técnicas (NRP-39) con relación al art. 86 de la LSS; y en este sentido ofertó e incorporó, por medio de escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 75 al 99) las siguientes pruebas:

**1) Correos de fecha cuatro septiembre y doce de septiembre de dos mil veintitrés, enviados por Miranda Rivas Montalvo – Coordinadora Legal de dicha asociación, junto con la Copia de cuadros de control de observaciones que ASES, compartió con sus miembros, por medio de los cuales se busca comprobar que el Sistema Verificador (VARE), no se encontraba listo para realizar él envió de información exigida por la norma en el tiempo brindado inicialmente, teniendo en cuenta que aspectos básicos fueron solventados hasta el catorce de junio de dos mil veintitrés, último día del plazo inicial para realizar él envió del anexo 1 de las Normas técnicas (NRP-39), además, a las referidas fechas habían muchas consultas hechas a través de ASES al BCR que no habían sido respondidas, por lo que además considera incidió en el otorgamiento de todas las prórrogas que fueron aprobadas, con plazo fatal de entrega el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en tal sentido, se generaron problemas no solamente en recabar la información sino también con el Sistema Validador (VARE) (folio 80 al 89);**

**2) Correo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el señor [REDACTED] Jefe de Reaseguro de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., y correo de respuesta brindada por el licenciado [REDACTED] Jefe del Departamento de Análisis y Estudios de la Superintendencia del Sistema Financiero, con lo que se pretende comprobar que LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., dependía de que esta Superintendencia solventara los problemas con el archivo ramo\_valor y archivo obligación\_pdte\_pago, pues sus datos estaban bien (folio 90 al 92);**

**3) Correo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el licenciado [REDACTED] Jefe de Reaseguro de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., y correo de respuesta brindada por el licenciado [REDACTED] del Departamento de Análisis y Estudios de la Superintendencia del Sistema Financiero, con lo que se pretende comprobar que la Superintendencia del Sistema Financiero al tres de enero de dos mil veinticuatro, continuaba corrigiendo el Sistema Verificador (VARE), para viabilizar el envió del Anexo 2 de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., la cual a su consideración, estaban haciendo grandes esfuerzos por remitir la información, cuyo plazo final venció el trece de**





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

diciembre de dos mil veintitrés, y que logro remitir el diez de enero de dos mil veinticuatro (folio 93 al 95);

**4) Constancia de certificación que los datos con la información del sistema: Estadísticas de la Actividad Aseguradora Anual de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., para el mes de diciembre de dos mil veintidós, generado el diez de enero de dos mil veinticuatro, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por esta Superintendencia (Anexo 2), con lo que se busca probar que remitió la información requerida relacionada en el Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39) en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro (folio 96 al 97), y;**

**5) Constancia de certificación que los datos con la información del sistema: Aseguradora Mensual de LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., para el mes de noviembre de dos mil veintitrés, generado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero (Anexo 1), con lo que se busca probar que remitió la información requerida relacionada en el Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (folio 98 al 99).**

## V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

### 5.1 Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (folios 103 al 105), **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, por medio de su apoderada, presentó los siguientes argumentos:

**1. Existencia de causa justificada que imposibilitaron remitir la información relativa a los Anexo 1 y Anexos 2 de la Normativa Técnica (NRP-39), en el tiempo establecido.**

El apoderado especial administrativo considera que se ha probado que la no remisión de la información solicitada en el envío de Anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), no ha sido con intención o dolo, tampoco ha sido negligencia de parte de su representada, considerando que hizo del conocimiento de esta Superintendencia a través de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES) que de forma directa, por una serie de problemas que se tenían con el Sistema Verificador (VARE) que se puso a disposición de las sociedades de seguro para tal fin, se les imposibilitó realizar la remisión requerida. En este sentido, sobre los presuntos incumplimientos, concluye entonces, que tiene una causa justificada que le imposibilitó hacer los envíos.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Sobre lo anterior, se avoca principalmente a los correos detallados del día cuatro y doce de septiembre de dos mil veintitrés y el Consolidado de Consultas hechas al BCR junto con el Cuadro anexo que el Sistema Verificador (VARE), los cuales a su consideración comprueban que el Sistema antes mencionado no se encontraba listo para realizar el envío de información exigida por la norma en el tiempo brindado inicialmente, ni después de vencida la última prórroga, además que a las referidas fechas habían muchas consultas hechas a través de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES) al BCR que no habían sido contestadas, lo que a su consideración incidió en el otorgamiento de todas las prórrogas que fueron aprobadas, venciendo justamente la última en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo que, sobre este punto termina concluyendo que las compañías aseguradoras no solo enfrentaban la problemática de recabar la información para los envíos en el corto plazo brindado, sino también enfrentaron problemas con el sistema verificador, problemas que incluso señala se siguieron enfrentando después del trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que la Superintendencia seguía corrigiendo el Sistema Verificador (VARE) para viabilizar el envío del Anexo 1 y Anexo 2, siendo el primero remitido hasta en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y el segundo, hasta en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, lo cual considera que, de no haber surgido tantos cambios y validaciones al Sistema Verificador (VARE), muy seguramente hubiera logrado cumplir antes o el último día de la fecha límite, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, la remisión de la información total.

## 2. Hechos posteriores relevantes.

**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, a través de su apoderado especial administrativo, alega que se valoró dentro de la tramitación del presente PAS, el contenido de la Circular bajo referencia [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, con el asunto siguiente: Adecuación y explicación de situaciones excepcionales e implementación de medidas temporales al VARE-POLS, debido a que a sus consideraciones, esta Superintendencia posterior al vencimiento del plazo fatal de remisión de los Anexos 1 y 2 instaló una mesa técnica para analizar los inconvenientes que continuaban enfrentando las aseguradoras para el envío del Anexo 1, resultando del referido análisis técnico adecuaciones al validador y la adopción de medidas temporales que permitirían la recepción de la información del referido Anexo 1, aunque se encontraran pendientes algunos datos de los asegurados.

Por lo que, concluye que la referida circular bajo referencia [REDACTED] confirma los argumentos y las pruebas presentadas para la defensa de su representada, dado a que esta Superintendencia continuó realizando adecuaciones al validador, seguía contestando consultas relacionadas con la información solicitada en el Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), posterior a la fecha de vencimiento para la remisión de la información.





## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Es importante hacer mención que, a su consideración, no se anexa copia de la circular referenciada debido a que es documentación generada por esta Superintendencia.

### 5.2 Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

#### i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar la infracción que se le atribuye a **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En concordancia con lo anterior, por medio de la LSRSF se ha definido a la Superintendencia del Sistema Financiero en su Art.- 3, "como la responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes. [...]". Específicamente, el Art.- 7 letra e) de la mencionada Ley confirma la anterior regulación al prescribir que están sujetos a dicha ley y, por tanto, a supervisión de la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia del Sistema Financiero los bancos constituidos en El Salvador, las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país.

**ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.**

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

Es así que, se advirtió por parte del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, que debido a la falta de remisión a esta Institución de la Información, establecida en el Anexo No 1 y Anexo No 2, en relación con el art. 86 de la LSS, por instrucciones giradas por la jefatura del referido departamento, se procedió a documentar el incumplimiento por parte de la sociedad **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, a los arts. 4, 5 y 14 de las (NRP-39), el que de acuerdo a prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, contenida en la circular bajo referencia **01644**, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, tenía como fecha límite el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Sobre lo anterior, es preciso, realizar el análisis correspondiente al principio de tipicidad del presunto incumplimiento normativo, siendo importante hacer mención a la definición proporcionada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, bajo el proceso de referencia 155-2006, en el siguiente sentido: "La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción."

Además es preciso, traer a colación lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su resolución bajo referencia 103-B-2003 en el sentido siguiente "los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares"





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

En ese orden de ideas, y del examen de la prueba de cargo agregada al expediente administrativo, específicamente la aportada por medio del Memorándum referencia No SG-SS-152/2023, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros, de esta Superintendencia, resulta perceptible que el accionar de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, no se adecuó a lo estipulado en los Arts. 4, 5 y 14 de las NRP-39 en relación con el Art. 86 en de la LSS; dado que, se evidenció que esta, no había realizado la remisión de información respectiva señalada por el anexo 1 y anexo 2, de las Normas Técnicas (NRP-39), bajo las condiciones y plazo, establecidos por la referidas Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular bajo referencia **N° 01644**, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés,.

En consideración a lo anterior, se constató, que lo actuado por la Aseguradora, se configura como un incumplimiento normativo, de conformidad a lo señalado por el Art. 4, 5 y 14 de las **Normas Técnicas (NRP-39)**, en cuanto a la obligación de las Sociedades de Seguros, de remitir a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 y No. 2 de las presentes Normas en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante bajo referencia **N° 01644**, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes; cuyo actuar resulta reprochable, debido a que ya se habían otorgado diferentes prorrogas para su presentación, razón por la que se tipifica con extrema razón su reclamo, en el Art.- 13 de las Normas Técnicas antes relacionadas, al señalarse como un incumplimiento, que será sancionado de conformidad a lo establecido en la LRSF.

Lo anterior, estrictamente relacionado al Art. 86 de la LSS, que estipula que: *"Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."* (lo subrayado es propio).

Asimismo, el Art.- 44 de la LRSF, estipula que: *"[...]instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones [...] que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas [...], cuando incurran en infracciones a lo siguiente: a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: [...]; Ley de Sociedades de Seguro [...] b) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas [...]"* (subrayado es propio).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

En cuanto al análisis de culpabilidad dentro del presente PAS, resulta necesario hacer mención a lo pronunciado por la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha uno de abril del dos mil cuatro, bajo referencia 52-2003: *"El contenido del principio de culpabilidad puede resumirse en cuatro exigencias: (a) la personalidad de las sanciones: que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos; b) la responsabilidad por el hecho que sólo se responsabilice por hechos o conductas plenamente verificables, no por formas de ser, personalidades, apariencias, etc. (c) la exigencia de dolo o culpa, que el hecho del que derivan consecuencias sea doloso, es decir que haya sido querido por su autor o se haya debido a su imprudencia; y (d) la imputabilidad personal o culpabilidad en el sentido estricto: que el hecho doloso o culposo sea atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal"*.

En consecuencia, es de resaltar que del actuar de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, se logra advertir la configuración de las cuatro exigencias establecidas por el criterio antes abordado, para la materialización de la culpabilidad frente al incumplimiento normativo, analizado en el presente PAS, de manera que, se verifica que el hecho generador determinante, ha sido la **falta de remisión de archivos con la información solicitada por el Arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), de conformidad a los Anexos 1, de la misma norma, por parte de la aseguradora, dentro del plazo establecido para cumplir con el envío establecido en la Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.**

### iii. Argumentos de la Supervisada

Sobre este apartado, la presunta infractora argumentó la imposibilidad material de remitir los Archivos requeridos por el Anexo 1 y 2 de las Normas Técnicas NRP-39, en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, establecida en la circular bajo referencia No 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el presidente del BCR, debido que a pesar de haber hecho todos los esfuerzos necesarios para cumplir con lo requerido, se toparon con obstáculos debido a problemas en el Sistema Verificador (VARE) para subir la información, por lo que alegan que el presunto incumplimiento no ha sido realizado con intención o dolo, tampoco por negligencia por su parte.

Ante el escenario descrito, es de hacer mención sobre lo señalado respecto a la imputabilidad personal o la culpabilidad en sentido estricto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia emitida de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, bajo referencia 459-2007, al enmarcar que *"[...] para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia*





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

*o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [...]*". En este sentido, la aseguradora no puede auto excluirse de obligaciones en el desarrollo de sus operaciones, debido a que, al ser miembro del sistema financiero, le es exigible el conocimiento, pericia, cuidado y acatamiento de los preceptos legales, no siendo admisible una actuación negligente por parte del mismo; por lo tanto, es claro que existe una infracción sancionable.

Entre las formas del principio antes invocado, nos referiremos en términos generales a la persona natural o física, que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia), sobre lo que podemos decir, que es o son los que realizan un hecho típicamente antijurídico, y no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto; en definitiva, la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse y es en este sentido que es procedente imponer la sanción correspondiente a la infracción que se señalara en el presente PAS contra de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**

Aunado a la definición que antecede, resulta imperativo tener en cuenta las competencias que ostenta la Superintendencia del Sistema Financiero, en razón a su misión como entidad encargada de velar por el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros, así como de verificar que los integrantes del Sistema Financiero den cumplimiento a las regulaciones prudenciales aplicables y que posean un marco de buenas prácticas de gestión de riesgo y gobierno corporativo y la existencia de un adecuado control interno.

En consideración a lo expuesto y a la prueba presentada por la sociedad **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, se verifica que la prórroga otorgada por el BCR, se debió a diferentes consultas como consecuencia de dificultades de los obligados en el procesamiento y en la carga de la información de requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), situación que se ha constatado en la circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la que se otorgó un plazo para el envío de la información del Anexo 1 y 2, cuya fecha de cumplimiento era en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, que tanto el BCR como esta Superintendencia tuvo un rol dinámico, realizando las acciones necesarias para el envío de información de acuerdo a lo señalado en las Normas Técnicas. Y es que cabe manifestar que, según el Memorándum N° SG-SS-461/2023, que de veintitrés compañías de Seguros, diez remitieron la información referente al Anexo 1, y además que de veintitrés compañías de Seguros,





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

doce remitieron la información referente al Anexo 2, lo que se traduce en que estas si pudieron superar las observaciones que generaba en la carga, por lo que, lo manifestado por la aseguradora no desvirtúa ni lo absuelve de la obligación de realizar diligentemente sus operaciones, así como sus responsabilidades que surjan de la ley así como de la Norma Prudencial.

Así también, es importante señalar que, en virtud de las prórrogas otorgadas por el BCR el validador del VARE, se parametrizo, de tal forma que hasta la fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, se dejó como opcional la remisión del archivo No-3, es decir, que antes de esa fecha las compañías aseguradoras podían remitir únicamente los archivos Nos. 1, 2 y 4, con saldos al treinta de noviembre del dos mil veintitrés, sin embargo a partir de la fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, resultó obligatorio remitir el archivo No. 3 con saldos al treinta de noviembre del dos mil veintitrés, teniendo en ese caso una prórroga hasta el doce de enero del dos mil veinticuatro para remitirlo. En ese sentido, es de resaltar que el presente PAS, se ha tramitado por la omisión en general de remitir la información solicitada por los Arts.- 4, 5 y 14 de la (NRP-39), en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, lo cual ha quedado debidamente comprobado mediante la prueba de cargo y de descargo, que ha sido útil, pertinente y oportuna y que ha sido suficientemente valorado de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba, establecidas en la ley, por esta Superintendencia.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que ha quedado plenamente probado el incumplimiento a los Arts.- 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y al Art.- 86 de la LSS; en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, consecuentemente, corresponde, determinar la responsabilidad administrativa por parte de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, en concepto de culpa, por no haber realizado la remisión del envío de información respectiva según el plazo establecido para la presentación del anexo 1 y anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), de conformidad a la prórroga otorgada, ya que debe tenerse en cuenta la importancia de la información requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), ya que las Sociedades de Seguros deben garantizar poseer información actualizada que les permita proceder de manera eficiente al momento de presentarse un siniestro y poder responder con el pago del mismo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas.

Razón por la que, la Suscrita concluye que, en el presente PAS, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación de la aseguradora y, por consiguiente, su responsabilidad en la conducta infractora, que se tiene por cometida por la sociedad **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

## VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

*"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas";* dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.** denota negligencia de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados en los arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al art. 86 de la LSS, en concepto de negligencia al no haber enviado la información de los Anexos 1 y 2, en la fecha límite del trece de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad a las Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y a la referida Ley.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, al incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no remitir el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), lo que, podría afectar directamente a sus clientes y a su imagen reputacional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: *"(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado"*.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la Ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$59,608,200.00)** (folios 53-54).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó: Que de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, por el incumplimiento a los arts. 4, y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, habiéndose remitido la información requerida extemporáneamente en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, procede imponer una multa de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 0.005% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de treinta a cincuenta y nueve días de atraso en la remisión de envío de la información; y por el incumplimiento a los arts. 5, y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, habiéndose remitido la información requerida extemporáneamente en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, procede imponer una multa de **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente al 0.004% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de quince a veinte nueve días de atraso en la remisión de envío de la información.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE**:

**1. DETERMINAR** que **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, equivalente al **0.005%** de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de treinta a cincuenta y nueve días de atraso en la remisión de envío de la información.

**2. DETERMINAR** que **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, equivalente al **0.004%** de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de quince a veinte nueve días de atraso en la remisión de envío de la información.

3. Hágase del conocimiento de **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a)





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
  
**Evelyn Marisol Gracias**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

AJ04  
FAMA  
8225

